REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIALe

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE: JOSE ANTONIO SARMIENTO PEDRAZA
RAD. No. 760014003032-2020-00257-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1002

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Agosto diecinueve (19) de dos mil veinte (2.020).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderado judicial, siendo garante el señor JOSE ANTONIO SARMIENTO PEDRAZA, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No indica el domicilio del representante legal de la persona jurídica solicitante. b.- No se indica el domicilio del deudor.

2.- No aporta certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud.

3.- En el poder otorgado no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, por lo que debe presentar un nuevo poder.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería al doctor FERNANDO PUERTA CASTRILLON, portador de la Tarjeta profesional No. 33.805 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante

N O T I F Í Q U E S E,

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00257-00)

05.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**70**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **Agosto 21 de 2020**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO : APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE : BANCOLOMBIA S.A.
GARANTE : DAGOBERTO VELASQUEZ RUIZ
DEUDOR : JAVIER ANTONIO VELASQUEZ RUIZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1012

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali – Agosto diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: No se indica el NIT y domicilio de la entidad solicitante; b.- No se indica el domicilio del deudor y c.- No se indica domicilio del representante legal de la entidad solicitante.

2.- No aporta la prueba pertinente que permita acreditar que dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, en cuanto al envío y acuse de recibo de la comunicación al correo electrónico del garante DAGOBERTO VELASQUEZ RUIZ, y a que hace mención en el hecho 7 de su petición, observando que la aportada esta remitida y enviada a nombre del deudor JAVIER ANTONIO VELASQUEZ RUIZ.

3.- No aporta certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud.

4.- En el poder otorgado no se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, que estipula: “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”, por lo que debe presentar un nuevo poder.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E,

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00258-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**70**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 21 DE 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

03

RAD. No. 760014003032-2020-00259-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO : APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE : FINESA S.A.
DEUDOR : LEANDRO BURBANO PEREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1013

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Agosto diecinueve (19) de dos mil veinte (2.020).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderada judicial, siendo deudor el señor LEANDRO BURBANO PEREZ, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- En el poder otorgado no se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, que estipula: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados", por lo que debe presentar un nuevo poder.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a).- No se indica el Nit de la entidad solicitante; b).- No se indica el domicilio del representante legal de la entidad solicitante.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E,

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-00259-00)

03.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **70** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **Agosto 21 de 2020**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO : APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE : FINESA S.A.
GARANTE : RODRIGO ARTURO RUIZ GONZALEZ.
RAD. No. 760014003032-2020-00265-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1003

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Agosto diecinueve (19) de dos mil veinte (2.020).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderado judicial, siendo garante el señor JEFERSON PERDOMO ROJAS , con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- En el poder otorgado no se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, que estipula: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados", por lo que debe presentar un nuevo poder.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No indica el domicilio del representante legal de la persona jurídica solicitante. b.- No se indica el domicilio del deudor. c.- No se indica el NIT de la entidad solicitante.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E,

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00265-00)

05.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **70** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **Agosto 21 de 2020**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: MOVIAVAL SAS
DEUDOR: GERALDINE PUERTA MARTINEZ
RAD. No. 760014003032-2020-00280-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1004

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Agosto diecinueve (19) de dos mil veinte (2.020).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderado judicial, siendo garante la señora GERALDINE PUERTA MARTINEZ, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- En el poder otorgado no se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, que estipula: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados", por lo que debe presentar un nuevo poder.

2.- No aporta certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E,

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00280-00)

05.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**70**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 21 DE 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO : APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE : BANCO PICHINCHA S.A.
GARANTE : ANDRES FELIPE CORSO CAICEDO
RADICACIÓN : 760014003032-2020-00287-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1014

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, agosto diecinueve (19) de dos mil veinte (2.020).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderado judicial, siendo garante el señor ANDRES FELIPE CORSO CAICEDO, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- En el poder otorgado no se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, que estipula: “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”, por lo que debe presentar un nuevo poder.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el domicilio del deudor; b.) No se indica el domicilio y Nit de la entidad solicitante; c.) No se indica el domicilio y número de identificación de la representante legal de la entidad solicitante.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E,

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00287-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **70** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 21 DE 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

03.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: SCOTIANBANK COLPATRIA S.A.
DEUDOR: JOHNN JAIRO GIRON FLOREZ
RAD. No. 760014003032-2020-00298-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1005

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Agosto diecinueve (19) de dos mil veinte (2.020).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderado judicial, siendo garante el señor JOHNN JAIRO GIRON FLOREZ, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- En el poder otorgado no se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, que estipula: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados", por lo que debe presentar un nuevo poder.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No indica el domicilio del representante legal de la persona jurídica solicitante. b.- No se indica el domicilio del deudor.

3. No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, en tanto no se indica la dirección física del deudor.

4.- No aporta certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E,

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00298-00)

05.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**70**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 21 DE 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE: HERNANDO LUIS CASTILLO ESCORCIA
RAD. No. 760014003032-2020-00307-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1006

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Agosto diecinueve (19) de dos mil veinte (2.020).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderado judicial, siendo garante el señor HERNANDO LUIS CASTILLO ESCORCIA, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- En el poder otorgado no se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, que estipula: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados", por lo que debe presentar un nuevo poder.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la persona jurídica solicitante recibirá notificaciones;

3.- No aporta certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E,

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00307-00)

05.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **70** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 21 DE 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE: ANDRES FELIPE SALAZAR TORO
RAD. No. 760014003032-2020-00309-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1007

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Agosto diecinueve (19) de dos mil veinte (2.020).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderado judicial, siendo garante el señor ANDRES FELIPE SALAZAR TORO, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- En el poder otorgado no se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, que estipula: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados", por lo que debe presentar un nuevo poder.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No indica el nombre, domicilio y número de identificación del representante legal de la persona jurídica solicitante. b.- No se indica el domicilio del deudor.

3.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la persona jurídica solicitante recibirá notificaciones;

4.- No aporta certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E,

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00309-00)

05.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **70** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 21 DE 2020:

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEUDOR: RICHAR ANDRES BARRIOS SANDOVAL
RAD. No. 760014003032-2020-00319-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1008

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Agosto diecinueve (19) de dos mil veinte (2.020).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderado judicial, siendo garante el señor RICHAR ANDRES BARRIOS SANDOVAL, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- En el poder otorgado no se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, que estipula: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados", por lo que debe presentar un nuevo poder.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del proceso, dado que: a.- No se indica el NIT de la persona jurídica solicitante; b.- No se indica el domicilio del representante legal de la persona jurídica solicitante.

3.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del proceso, dado que no se indica la dirección física en donde la entidad solicitante, su representante, y el deudor recibirán notificaciones.

4.- No aporta certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E,

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00319-00)

05.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **70** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 21 DE 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE: ELIAS DE JESUS FRAGOSO VINA
RAD. No. 760014003032-2020-00331-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1009

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Agosto diecinueve (19) de dos mil veinte (2.020).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderado judicial, en contra de ELIAS DE JESUS FRAGOSO VINA, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- En el poder otorgado no se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, que estipula: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados", por lo que debe presentar un nuevo poder.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No indica el domicilio del representante legal de la persona jurídica solicitante. b.- No se indica el domicilio del deudor.

3.- No aporta certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E,

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00331-00)

05.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **70** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 21 DE 2020:

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: BANCO DE OCCIDENTE
GARANTE: ELCY LORENA GUERRERO PORTILLA
RAD. No. 760014003032-2020-00339-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1010

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Agosto diecinueve (19) de dos mil veinte (2.020).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderado judicial, siendo garante la señora ELCY LORENA GUERRERO PORTILLA, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Realizado el examen de dicha solicitud, se advierte del registro de garantías mobiliarias – formulario de registro de ejecución, que el deudor tiene su domicilio en la ciudad de PASTO NARIÑO, y realizado el examen de la referida solicitud, circunscrito al factor de competencia territorial, se observa que este despacho carece de competencia para conocer de la presente solicitud.

En efecto, el Código General del Proceso, en el artículo 28 numeral 14, establece que: ***"Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso".*** –Subrayado y Negrilla del despacho-.

Dado que la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía no supone el planteamiento de un **proceso de naturaleza ejecutiva**, por el contrario, se trata de un trámite que cabe dentro de las denominadas "*diligencias varias"*, que son reguladas en materia de competencia por el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso, se impone darle aplicación a dicho precepto.

Acorde con lo anterior debe concluirse que la competencia para conocer de esta solicitud de aprehensión corresponde al juez del domicilio del deudor, con quien debe cumplirse el acto, que para el caso sometido a estudio es el Juez Civil Municipal de PASTO NARIÑO.

Adoleciendo este Despacho de competencia para conocer la presente solicitud, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se impone su rechazo y en consecuencia se ordenará remitir el expediente al funcionario competente.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano, por falta de competencia, la presente solicitud de aprehensión.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se ordena remitir el expediente al Juez Civil Municipal -Reparto- de PASTO NARIÑO.

TERCERO: Anotar la salida definitiva en el libro radicador y cancelar su radicación.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00339-00)
05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**70**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 21 DE 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO : APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE : FINESA S.A.
DEUDOR : WALDO PRADO ORDOÑEZ
RADICACIÓN : 760014003032-2020-00378-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1015

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, agosto diecinueve (19) de dos mil veinte (2.020).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderado judicial, siendo deudor y garante el señor WALDO PRADO ORDOÑEZ, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el domicilio de la entidad solicitante.

2.- No se aportó el formulario de inscripción de la garantía mobiliaria en el registro de garantías mobiliarias (Ley 1676 de 2013, artículo 11).

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3°.- RECONOCER personería a los Doctores JORGE NARANJO DOMINGUEZ, portador de la tarjeta profesional No. 34.456 del Consejo Superior de la Judicatura y EDGAR SALGADO ROMERO, portador de la T.P. No. 117.117 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderados judiciales de la entidad demandante, el primero como principal y el segundo como sustituto.

N O T I F Í Q U E S E,

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00378-00)

03.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **70** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 21 DE 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria